



Radicado No. 2023-000014-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
DDTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: YURANY KATHERINE TORRES FORERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Albania Santander**

**Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023)**

A S U N T O

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que, a instancia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a través de apoderado judicial se adelanta en contra de YURANY KATHERINE TORRES FORERO, por encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

ANTECEDENTES

Con fundamento en las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se solicitó librarse mandamiento de pago por las sumas indicadas en el citado escrito.

Mediante auto fechado el 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YURANY KATHERINE TORRES FORERO, ordenando que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se cancelara a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas.

A través de sendos escritos, el primero, del 31 de mayo de 2023, dirigido a la demandada, para efectos de la notificación personal, enviado el 5 de junio de 2023, no obstante haberse recibido, no se obtuvo la comparecencia de la accionada, de ahí el envío de un segundo escrito, del 23 de junio de 2023, contentivo de la notificación por aviso, por intermedio de la Empresa de Mensajería



RURAL EXPRESS, recibido por la destinataria, el 29 de junio de 2023, a quien se le notificó del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin de que pagara la obligación y cinco (5) días más, a efecto de proponer excepciones de mérito, si hubiere lugar a ello.

La demandada dejó transcurrir en silencio los anteriores términos, esto es, no efectuó el pago de la obligación ejecutada en el término legal, como tampoco propuso excepciones, acorde con lo previsto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Así tenemos, agotados como quedaron los términos antes referidos sin que la demandada hubiese pagado la obligación, ni presentado excepciones, lo procedente es entrar a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Observada la actuación procesal adelantada, así como se han cumplido los presupuestos procesales, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

Tal como se indicó en precedencia, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, 5 días, como tampoco propuso excepciones de mérito en el término de diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, actos procesales que la parte demandada debió ejercitar acorde con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

Por otra parte, el antes citado artículo 440, en su inc. 2º, del C. G. del P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los de los bienes inmuebles que posteriormente se embarguen, si es el caso, una vez se cumpla con la etapa previa de secuestro, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: FIJAR, como Agencias en Derecho, la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$930.839.00), Mcte., a incluir en la correspondiente liquidación de costas del proceso (Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. de la J., Capítulo I, numeral 1.8)

CUARTO: ORDENAR que las partes practiquen la liquidación del crédito con observancia de las reglas previstas en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada YURANY KATHERINE TORRES FORERO, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
ALBANIA-SANTANDER**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 0051 de fecha 28 de septiembre de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-albania-santander>.

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA
Secretario